Núm. 145 · abril / junio 2025

www.icaib.org

missèr

IL·LUSTRE COL·LEGI D'ADVOCATS DE LES ILLES BALEARS • ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS ILLES BALEARS

Ley de ¿eficiencia?

El ansiado avance en las reclamaciones de usuarios a entidades financieras

■ A falta de cotejar los efectos de la nueva Ley de Eficiencia de la Justicia 1/2025 a largo plazo, el abogado **Mateo Juan Gómez**, experto en Derecho Mercantil y Societario, Concursal y de Crédito, no se muestra muy optimista. Si la bandera que enarbola la reforma viene configurada por dos máximas superiores, la eficiencia y la agilidad procesal, «por el momento, la agilidad procesal constituye una auténtica utopía».

El abogado recuerda que «ya sentenciaba Séneca que nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía». En esta línea, por lo pronto, «la reforma legal nos ha traído una dosis extra de lentitud y colapso». En este último aspecto, Juan Gómez destaca «la escasa confianza que han despertado en los justiciables las bondades de las reformas, en lo que ha supuesto una riada de demandas en esta histriónica carrera vivida las semanas previas al 3 de abril: se han estado presentando más de 1.300 demandas diarias», recuerda. «Un auténtico tapón que coleará durante muchos meses» en unas oficinas judiciales que, a su vez, estarán en pleno proceso de fusión y evolución debido a la necesaria adaptación a la Oficina Judicial Única, que supondrá, durante el largo período de transición, «la reordenación de espacios físicos, cometidos, la configuración de nuevos equipos de trabajo, formación adecuada a los funcionarios y un detrimento de tramitación de los expedientes». El balance, por el momento, «es negativo», sostiene Mateo Juan Gómez.

«La configuración de los MASC parece esconder un reproche tácito a la tutela judicial. La meta que se ha marcado el legislador (reducir la litigiosidad) no es sencilla. La duda es si el medio -obligar a negociar antes de litigar- será eficaz y no supondrá una contradicción con el otro gran objetivo de la reforma: la agilidad procesal. Mi madre solía decir que

'dos no pelean si uno no quiere'. La profesión me ha enseñado que, del mismo modo, dos no transaccionan si uno no lo desea», analiza.

En cambio, el letrado reconoce el acierto del legislador al excluir de este requisito de procedibilidad a los concursos de acreedores, «fruto de la experiencia, tras el desastroso intento de imponer la mediación concursal como requisito de procedibilidad para la obtención de la Segunda Oportunidad en los concursos de persona física».

Sin embargo, no comprende que se exija este requisito procesal en los pleitos más puramente societarios, como puedan ser la impugnación de acuerdos sociales. «Si se adopta un acuerdo en Junta de socios y alguno de ellos considera que este acuerdo le resulta perjudicial, que se han conculcado sus derechos de información, que es contrario a los Estatutos de la compañía o resulta *contra-legem*, ¿con quién y cómo negociará?», plantea. Y se pregunta «¿Puede acaso el administrador societario contradecir una decisión adoptada por la Junta? No parece, pues nos separaríamos de la doctrina del mandato», subraya.

Tampoco comprende la exigencia del MASC en el procedimiento monitorio, «cuando no se exige en el procedimiento cambiario». Explica que ambos procedimientos especiales requieren una agilidad procesal y simplificación, en favor de la seguridad y la confianza en el tráfico mercantil. «Si esos loables objetivos justifican la especial tramitación procesal y la rápida obtención de un título ejecutivo, ¿por qué entorpecer a uno de ellos, el más común dentro de la práctica procesal, exigiendo una negociación previa? Después de todo, el monitorio europeo no exige tal cosa», se interroga.

«Si se quiere, exíjase esta negociación como requisito previo al inicio del procedimiento declarativo posterior a la oposición. Y que no se transfor-

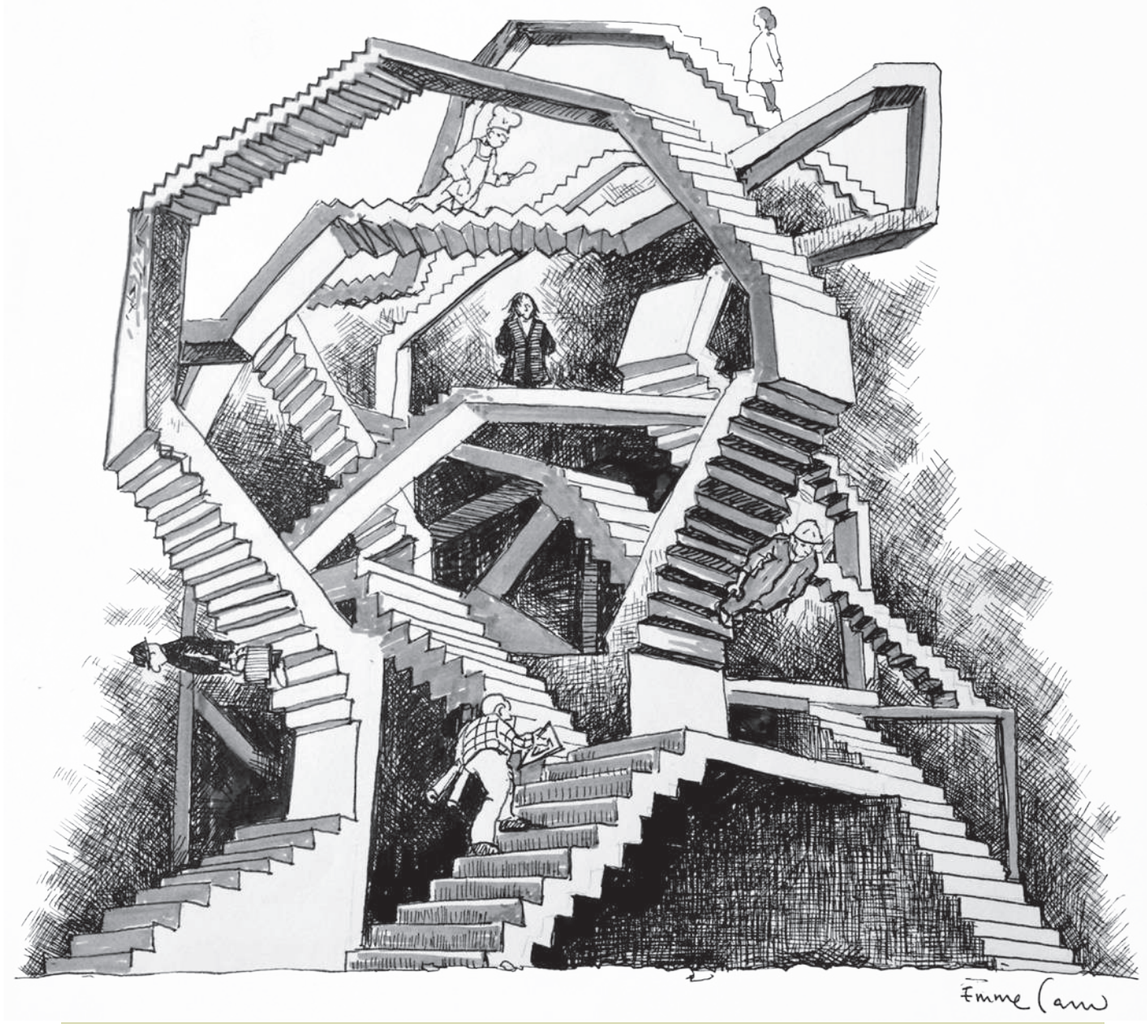

me inmediatamente el monitorio en verbal: exíjase un previo trámite de negociación en ese punto, si tanto se quiere. O mejor, limítese la exigencia, no a un MASC en sí mismo, sino a una reclamación extrajudicial de pago previa a la interposición de la demanda y con los mismos fundamentos y pretensiones», ahonda.

Avances

En el ámbito donde Mateo Juan Gómez si prevé avances es en el de las reclamaciones de consumidores y usuarios frente a entidades financieras. Ahí sí los MASC contribuirán a la descongestión judicial. «No es ningún secreto que, en la última década, gran parte del colapso ha venido motivado por la proliferación de demandas de nulidad de condiciones generales de la contratación. La exigencia, como requisito de procedibilidad, de una previa reclamación formal al servicio de atención al cliente, con una coincidencia escrupulosa de pedimentos respecto de los que posteriormente se pretende hacer valer en sede judicial, sumado a la sorprendentemente imaginativa, y de dudosa constitucionalidad, limitación de la capacidad de defensa de la entidad financiera en juicio, que verá cómo sus argumentos quedan petrificados por una suerte de preclusión, supondrá una caída drástica de litigiosidad en este marco. Exigirá, sin duda, una mayor profesionalización de los servicios de atención al cliente de las entidades financieras y, por qué no decirlo, un más que probable cambio de línea de negocio en algunos despachos profesionales», asevera Mateo Juan Gómez.

Por último, el abogado también menciona las modificaciones introducidas por la Ley de Eficiencia en la subasta judicial (artículos 669, 670 y 671 LEC), en el sentido de ampliar la consignación para pujar en subasta pública y eliminar el derecho del ejecutante de adjudicarse el inmueble en caso de subasta desierta, sin perjuicio de que el propio ejecutado podrá facultar al ejecutante para que proceda de este modo.

A falta de acuerdo, si la subasta ha quedado desierta, se alzará el embargo (en caso de ejecución hipotecaria, la anotación preventiva de demanda, archivándose la ejecución, lo que derivará con toda seguridad en el inicio de un nuevo procedimiento de ejecución). «No es fácil concluir de qué modo puede este nuevo sistema contribuir a una mayor agilización del sistema o, peor, a una descongestión de los tribunales», advierte.

Sea como sea, «el cambio está aquí y no queda otra que adaptarse», concluye. Tan importante, o más, que el tino del legislador al dictar la norma, «está la interpretación y adaptación a la mundanidad cotidiana que de la misma realicen los tribunales». Por eso, «urge, cuanto antes, la publicación de acuerdos que permitan dotar de seguridad jurídica al nuevo sistema. Conocer qué tipo de medios serán juzgados adecuados para la solución de conflictos y en qué tipos de supuestos, orquestar la nueva configuración burocrática desde una perspectiva operativa», reclama Mateo C. Juan Gómez

Como dijera Winston Churchill: «Cambiar no siempre equivale a mejorar, pero para mejorar, hay que cambiar», recuerda.

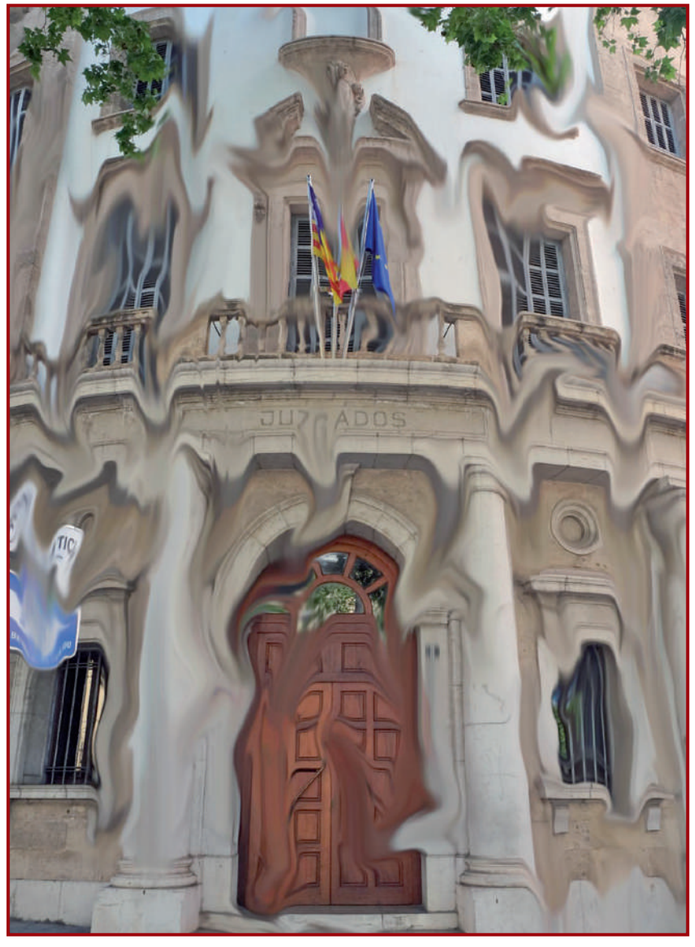

CLAVES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO

- **No se admitirán a trámite las demandas cuando no se haga constar que se ha acudido a un MASC.** En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores y usuarios, el requisito se entenderá cumplido por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los MASC. En el caso de los usuarios financieros, el requisito también se entenderá cumplido con la resolución de las reclamaciones presentadas ante el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros.
- **Notificación electrónica de demandas a personas jurídicas (art. 155.1 LEC):** cuando no se haya podido notificar una demanda a una empresa, por medios electrónicos, transcurridos 3 días sin que el destinatario acceda a la notificación, se procederá a la notificación domiciliaria ex art. 161 LEC, antes de acudir finalmente a la notificación edictal (publicación en el Tablón Edictal Judicial Único).
- **Juicio verbal:** se regula la posibilidad de que el juez, a la vista de la prueba que pretenda practicarse, pueda decidir que no se celebre el acto del juicio aun cuando las partes lo hayan solicitado. Y además se incluye la posibilidad de dictarse sentencias orales al concluir la vista.
- **En materia de desahucio:** se pone fin a la disparidad de criterios existentes, estableciendo que los pronunciamientos de la sentencia relativos a las acciones acumuladas (de reclamación de rentas o cantidades análogas) a la acción de desahucio, sí producirán efectos de cosa juzgada.
- **Costas procesales para reducción de la litigiosidad abusiva:** entre otras medidas, se incrementa el importe de las pretensiones de cuantía indeterminada de 18.000 a 24.000 € del art. 394.3 LEC, supresión de la condena en costas en el incidente de impugnación de tasación de costas por excesivas, con la sola excepción de casos de «abuso de la Justicia como servicio público», multa por mala fe procesal o «abuso del servicio público de Justicia», sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio, y la imposición de intereses de demora a las partes (empresarios en general y entidades financieras en particular) que actúen de manera obstruccionista en las acciones promovidas por consumidores y usuarios.
- **Ejecución civil y reforma de la subasta judicial electrónica:** posibilidad de provocar la suspensión de la ejecución para acudir a mediación u otro de los MASC y de delegar en los procuradores actividades materiales del proceso de ejecución. Así como, el perfeccionamiento de la regulación de la subasta judicial electrónica con numerosas modificaciones para dotarlas de mayor agilidad (plazos de pago, notificaciones, participación del ejecutante sin otros licitadores, etc.).
- **Limitación de los actos de disposición en los recursos de casación (art. 19.1 y 3 LEC):** no cabe desistimiento, renuncia, allanamiento o transacción una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.
- **Satisfacción extraprocesal:** subsistencia de interés legítimo respecto de las costas (art. 22.2 LEC): en supuestos de satisfacción extraprocesal en los que, como regla general, no hay condena en costas, se prevé que la subsistencia de interés legítimo se ciña a la satisfacción de las costas causadas. Se decidirá mediante Auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme art. 395 LEC. Contra este Auto cabrá apelación.
- **En materia concursal:** se modifica el Texto Refundido de la Ley Concursal para ampliar el límite máximo de honorarios de la Administración Concursal hasta un millón quinientos mil euros.
- **Arrendamiento de viviendas urbanas de uso turístico (art. 5 e) de la LAU):** el propietario de cada vivienda que quiera realizar esta actividad turística deberá obtener previamente la aprobación expresa de la Comunidad de Propietarios. El acuerdo expreso por el que se apruebe, limite, condicione o prohíba el ejercicio de esta actividad turística requerirá el voto favorable de 3/5 partes del total de los propietarios que representen 3/5 partes de las cuotas de participación (art. 12 LAU).
- **Se modifica el art. 365.3 de la Ley de Sociedades de Capital («LSC»):** aclarando que si la sociedad está incursa en causa de disolución y presenta la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, deberá convocar Junta, en su caso, para adoptar el acuerdo de disolución en el plazo de 2 (dos) meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de la comunicación (la redacción anterior del precepto señalaba que la Junta debía convocarse inmediatamente después de que la comunicación dejara de tener efecto).